



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
3 de mayo de 2024  
Español  
Original: inglés

### Comité de Derechos Humanos

#### Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Serbia\*

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Serbia<sup>1</sup> en sus sesiones 4093<sup>a</sup> y 4094<sup>a2</sup>, celebradas los días 14 y 15 de marzo de 2024. En su 4109<sup>a</sup> sesión, celebrada el 26 de marzo de 2024, aprobó las presentes observaciones finales.

#### A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación del cuarto informe periódico de Serbia y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de renovar su diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas adoptadas durante el período examinado para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas escritas<sup>3</sup> a la lista de cuestiones<sup>4</sup>, complementadas con las respuestas presentadas oralmente por la delegación, y la información complementaria presentada por escrito.

3. El Comité recuerda sus anteriores observaciones finales<sup>5</sup> y observa que el Estado parte sigue declarando que no puede supervisar la aplicación del Pacto en Kosovo<sup>6</sup> debido al hecho de que, en virtud de la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo ejerce la autoridad civil.

#### B. Aspectos positivos

4. El Comité celebra la adopción de las siguientes medidas legislativas, institucionales y en materia de políticas:

- a) La Ley de Medios Electrónicos, en octubre de 2023;
- b) La Ley de Información Pública y Medios de Comunicación, en octubre de 2023;
- c) La Ley del Consejo Superior de la Fiscalía, en febrero de 2023;
- d) La Ley de la Fiscalía, en febrero de 2023;
- e) La Ley del Consejo Superior del Poder Judicial, en febrero de 2023;

\* Aprobadas por el Comité en su 140º período de sesiones (4 a 28 de marzo de 2024).

<sup>1</sup> [CCPR/C/SRB/4](#).

<sup>2</sup> Véanse [CCPR/C/SR.4093](#) y [CCPR/C/SR.4094](#).

<sup>3</sup> [CCPR/C/SRB/RQ/4](#).

<sup>4</sup> [CCPR/C/SRB/Q/4](#).

<sup>5</sup> [CCPR/C/SRB/CO/3](#).

<sup>6</sup> Toda referencia a Kosovo en el presente documento deberá interpretarse de conformidad con la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad.



- f) La Ley de la Magistratura, en febrero de 2023;
  - g) La Ley de Organización de los Tribunales, en febrero de 2023;
  - h) La Ley del Defensor del Ciudadano, en noviembre de 2021;
  - i) Las enmiendas a la Ley de Prohibición de la Discriminación, en mayo de 2021;
  - j) La Ley de Igualdad de Género, en 2021;
  - k) La Ley de Prevención de la Corrupción, en 2019;
  - l) La Ley de Contratación Pública, en 2019;
  - m) La Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en 2018;
  - n) La Estrategia Nacional para el Enjuiciamiento de Crímenes de Guerra (2021-2026), en octubre de 2021;
  - o) La Estrategia Nacional para la Prevención y Supresión de la Violencia contra las Mujeres en la Familia y en las Relaciones de Pareja (2021-2025), en abril de 2021;
  - p) La aprobación de la Estrategia Nacional de Prevención y Protección de la Infancia frente a la Violencia (2020-2023), en mayo de 2020;
  - q) La Estrategia Nacional sobre el Ejercicio de los Derechos de las Víctimas y los Testigos de Delitos (2020-2025), en julio de 2020.
5. El Comité acoge con beneplácito la ratificación por el Estado parte, en septiembre de 2023, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

### Aplicación de las recomendaciones y los dictámenes del Comité

6. Si bien acoge con satisfacción la declaración del Estado parte de que tiene previsto establecer un mecanismo específico para supervisar la aplicación de los dictámenes emitidos por los órganos de tratados de las Naciones Unidas, al Comité le sigue preocupando que, en la actualidad, no exista ningún mecanismo de seguimiento de la aplicación de sus dictámenes sobre comunicaciones individuales (art. 2).

**7. El Estado parte debería agilizar el establecimiento de un mecanismo específico para el seguimiento de la aplicación de los dictámenes emitidos por los órganos de tratados de las Naciones Unidas y velar por que los dictámenes del Comité se difundan y apliquen sistemáticamente.**

### Institución nacional de derechos humanos

8. Aunque celebra que, en noviembre de 2021, se aprobara la Ley del Defensor del Ciudadano, que prevé medidas para establecer un procedimiento claro y transparente para designar al Defensor, el Comité lamenta que el Estado parte no haya facilitado información sobre las medidas adoptadas para establecer un procedimiento de selección y nombramiento claro, transparente y participativo para la elección de los miembros del órgano decisorio de la Defensoría (art. 2).

**9. El Estado parte debería establecer, en la legislación, los reglamentos o las directrices administrativas vinculantes que corresponda, un proceso de selección y nombramiento claro, transparente y participativo para los miembros del órgano decisorio de la Defensoría, entre otros medios promoviendo la participación de candidatos de una amplia gama de grupos sociales.**

### Medidas de lucha contra la corrupción

10. Si bien toma nota del marco legislativo vigente de lucha contra la corrupción, incluidas la Ley de Contratación Pública y la Ley de Prevención de la Corrupción, así como del mandato y el presupuesto atribuidos al Organismo de Prevención de la Corrupción,

preocupa al Comité la información facilitada por el Estado parte, según la cual el Organismo solo ha cubierto el 40 % de los puestos de plantilla que se le han asignado, y lamenta que no se haya informado sobre los mecanismos destinados a garantizar su independencia. Si bien toma nota de la información estadística proporcionada sobre denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas relacionados con la corrupción durante el período que abarca el informe, preocupa al Comité la falta de información proporcionada sobre casos de corrupción por parte de funcionarios públicos y políticos de alto nivel, así como por las informaciones que apuntan a que este tipo de casos no suelen dar lugar a condenas (arts. 2 y 25).

**11. El Estado parte debería fortalecer la aplicación de su marco jurídico de lucha contra la corrupción adoptando medidas apropiadas para apoyar la investigación y el enjuiciamiento de todos los casos de corrupción, en particular aquellos en los que están implicados funcionarios públicos y políticos de alto nivel, entre otras cosas reforzando el mandato, la dotación de personal y la independencia del Organismo de Prevención de la Corrupción y otras entidades pertinentes, velando por que se cumplan los requisitos de transparencia en los procesos de contratación pública y garantizando la protección efectiva de los denunciantes de irregularidades. Además, debería velar por que los funcionarios públicos declarados culpables de corrupción sean sancionados de forma proporcional a la gravedad del delito.**

#### **Marco de lucha contra la discriminación**

12. Si bien acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para reforzar su marco legislativo y estratégico con respecto a la discriminación, incluidas las enmiendas aprobadas en mayo de 2021 a la Ley de Prohibición de la Discriminación y la aprobación de la Estrategia Nacional de Prevención y Protección contra la Discriminación (2022-2030), el Comité lamenta que los datos estadísticos proporcionados por el Estado parte sobre las denuncias de discriminación presentadas ante los tribunales nacionales no estén suficientemente desglosados y parezcan reflejar un bajo número de condenas por discriminación. El Comité lamenta, además, que los datos facilitados sobre las denuncias dirigidas a la Comisionada para la Protección de la Igualdad no incluyan información sobre sus resultados y que no se haya aportado información sobre las medidas de reparación ofrecidas a las víctimas a través de los tribunales o de la Comisionada (arts. 2 y 26).

**13. El Estado parte debería adoptar medidas apropiadas para reforzar la aplicación, el seguimiento y el cumplimiento de su marco jurídico y normativo de lucha contra la discriminación, entre otros medios velando por que se recopilen datos plenamente desglosados sobre las denuncias de discriminación recibidas y sus resultados.**

#### **Delitos de odio**

14. Si bien reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para reforzar su respuesta legislativa y judicial a los delitos de odio, incluida la aplicación del artículo 54a del Código Penal, que prevé que la motivación de odio se considere circunstancia agravante, y la inclusión de disposiciones sobre el discurso de odio en el Código de Conducta de los Miembros del Parlamento, aprobado en 2020, al Comité le preocupa la proliferación del discurso de odio en el debate público, tanto en línea como en medios de comunicación tradicionales, en ocasiones por parte de políticos y altos funcionarios, en particular hacia periodistas, romanés u otras minorías étnicas o nacionales y personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (arts. 2, 20 y 26).

**15. El Estado parte debería:**

**a) Investigar a fondo los delitos de odio, velar por que se enjuicie a los autores y, en caso de ser condenados, por que se los castigue con penas adecuadas, y proporcionar a las víctimas y a sus familiares acceso a una reparación integral;**

**b) Aplicar y hacer cumplir de manera efectiva los marcos jurídicos y normativos en vigor en materia de lucha contra los delitos de odio y seguir impartiendo formación eficaz a los agentes del orden, los jueces y los fiscales sobre la investigación de estos delitos y sobre las directrices del Estado parte para perseguirlos;**

c) **Adoptar medidas eficaces para prevenir y condenar públicamente el discurso de odio, en particular el que emana de políticos y altos funcionarios;**

d) **Intensificar las medidas contra la proliferación del discurso de odio en línea, en estrecha cooperación con los proveedores de servicios de Internet y las plataformas de redes sociales y en estrecha consulta con los grupos de población más afectados por el discurso de odio;**

e) **Reforzar las campañas de sensibilización dirigidas al funcionariado, el cuerpo docente y el alumnado en todos los niveles del sistema educativo, así como a la población en general, para promover el respeto de los derechos humanos y la diversidad.**

#### **Discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales**

16. El Comité sigue preocupado por la persistencia de los actos de discriminación, intolerancia y violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, en ocasiones cuando estas ejercen su derecho de reunión pacífica. Al Comité también le preocupa la ausencia de un marco jurídico que regule los derechos y obligaciones que se derivan de las uniones entre personas del mismo sexo y la consiguiente discriminación en el acceso a una serie de derechos en ámbitos como la propiedad, las pensiones y la herencia. Aunque acoge con satisfacción las medidas adoptadas para facilitar el procedimiento de reconocimiento legal del cambio de género, como la supresión del requisito de la cirugía de reasignación de género, al Comité le preocupa que siga siendo necesario recibir un diagnóstico psiquiátrico, que el proceso sea excesivamente burocrático y que los funcionarios competentes del Estado no conozcan suficientemente el proceso (arts. 2, 7, 20, 21 y 26).

17. **El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para combatir la discriminación, los estereotipos y los prejuicios contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales. En este sentido, el Estado parte debería:**

a) **Seguir combatiendo los estereotipos sobre las personas en función de su orientación sexual o identidad de género real o percibida, así como las actitudes negativas hacia ellas, entre otros medios a través de campañas informativas y programas de educación sexual en las escuelas, que ofrezcan al alumnado información completa, veraz y adecuada a su edad sobre la sexualidad y las diferentes identidades de género;**

b) **Velar por que las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales puedan ejercer su derecho de reunión pacífica sin temor a sufrir violencia o intimidación;**

c) **Aprobar legislación con miras a garantizar plenamente a las parejas del mismo sexo la igualdad de trato y todos los derechos reconocidos en el Pacto, o modificar la legislación existente con este fin;**

d) **Aprobar legislación relativa al reconocimiento legal del cambio de género, eliminar del proceso los requisitos injustificados e implantar procedimientos administrativos sencillos y accesibles, que sean conformes con el Pacto, o modificar la legislación existente con este fin;**

e) **Velar por que se investiguen sin demora los delitos motivados por la orientación sexual o identidad de género de la víctima, cometidos por particulares o por funcionarios del Estado, por que los responsables sean llevados ante la justicia y, en caso de ser declarados culpables, sancionados adecuadamente y por que las víctimas reciban una reparación integral, que contemple rehabilitación e indemnización.**

#### **Exclusión de los romaníes**

18. Si bien reconoce las medidas adoptadas por el Estado parte y los avances logrados, en particular en la corrección de las trabas a la inscripción de los nacimientos, la reducción de las tasas de mortalidad de niños menores de 1 año y el aumento de las oportunidades

educativas, el Comité reitera su preocupación por el hecho de que, a pesar de los esfuerzos del Estado parte, los miembros de la comunidad romaní siguen sufriendo una discriminación y una marginación considerables. Preocupa al Comité que la comunidad romaní, en particular los desplazados internos romaníes que viven en asentamientos informales, siga padeciendo altos índices de pobreza y exclusión, como reflejan sus peores resultados en educación, empleo y salud, y carezca de acceso a servicios básicos, como electricidad, agua potable y saneamiento. Si bien reconoce las medidas pertinentes adoptadas por el Estado parte para mejorar el nivel de participación de los romaníes en la vida pública y política, al Comité también le preocupan las informaciones que indican que la comunidad romaní no participó de manera suficiente y cabal en la elaboración de la Estrategia para la Inclusión Social de los Romaníes y su plan conexo, aprobados en 2022 (arts. 2, 7, 25, 26 y 27).

**19. El Estado parte debería adoptar medidas eficaces para hacer frente a la discriminación y la marginación de que es objeto la comunidad romaní, entre otros medios:**

a) **Asignando recursos suficientes a las medidas de reducción de la pobreza dirigidas a la comunidad romaní y diseñándolas con miras a que lleguen efectivamente a todas las personas romaníes que viven en la pobreza;**

b) **Reforzando y ampliando la educación de los niños romaníes y la enseñanza de la lengua y la cultura romaníes en las escuelas;**

c) **Reforzando y ampliando las medidas especiales encaminadas a aumentar la participación de la comunidad romaní en la vida pública y política, entre ellas las destinadas a mejorar la contratación de romaníes en las administraciones de las autoridades locales;**

d) **Promoviendo el acceso no discriminatorio de los miembros de la comunidad romaní a oportunidades y servicios en todos los ámbitos;**

e) **Realizando campañas de sensibilización en las escuelas, en las que se trate la discriminación de que es objeto la comunidad romaní.**

#### **Igualdad de género**

20. Si bien reconoce que se ha avanzado considerablemente en la promoción de la igualdad de género, por ejemplo mediante la aprobación, en 2021, de la Ley de Igualdad de Género, que también aborda la cuestión del trabajo doméstico no remunerado, el Comité sigue preocupado por la persistencia de los sesgos y estereotipos de género acerca de las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad en general, que se traducen, entre otras cosas, en un abanico de desigualdades en el mercado laboral, como la brecha salarial y la menor participación de las mujeres en el mercado laboral. Al Comité también le preocupa que, según se informa, proliferan las declaraciones misóginas y discriminatorias contra las mujeres, en ocasiones por parte de representantes políticos y religiosos, que a menudo se amplifican en la prensa y otros medios de comunicación (arts. 2, 3 y 26).

**21. El Estado parte debería reforzar sus estrategias de sensibilización de la opinión pública, con miras a combatir los sesgos y estereotipos de género que existen en la sociedad acerca de las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad, y adoptar todas las medidas necesarias para hacer frente a las desigualdades persistentes en el mercado laboral. Debería asimismo tomar las medidas adecuadas para garantizar una respuesta más exhaustiva a las declaraciones misóginas y discriminatorias contra las mujeres, también cuando emanen de representantes políticos y religiosos.**

#### **Violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica**

22. Aunque reconoce que se han dado pasos importantes, el Comité sigue preocupado por la persistencia de la violencia contra las mujeres, en particular contra las pertenecientes a grupos marginados, como las mujeres y niñas romaníes, las mujeres con discapacidad y las mujeres de edad. Está especialmente preocupado por el alto nivel de violencia doméstica y de pareja y lamenta no haber recibido información sobre las medidas orientadas a ampliar la

disponibilidad de cauces de denuncia o asegurar el acceso efectivo a servicios de asistencia adecuadamente financiados. Al Comité también le preocupa que, según se denuncia, haya fallos a la hora de asegurar respuestas de protección oportunas y eficaces para prevenir el feminicidio y lamenta que la definición de violación del artículo 178 del Código Penal aún no se haya adaptado a las normas internacionales (arts. 3, 6, 7 y 26).

**23. El Estado parte debería:**

a) **Continuar y redoblar sus esfuerzos para prevenir la violencia de género contra las mujeres y velar por que se enjuicie a los autores y, en caso de ser condenados, se los castigue adecuadamente, entre otros medios a través de medidas dirigidas a alentar que se denuncien estos delitos y medidas específicas para las mujeres particularmente vulnerables, como las mujeres y niñas romaníes, las mujeres con discapacidad y las mujeres de edad;**

b) **Velar por que todas las víctimas reciban una reparación plena, que contemple una indemnización adecuada, y tengan acceso a una protección y una asistencia apropiadas;**

c) **Modificar el artículo 178 del Código Penal para adaptar la definición de violación a las normas internacionales y considerar debidamente la posibilidad de aprobar una ley específica para abordar el feminicidio;**

d) **Proseguir y ampliar la capacitación impartida al personal de la administración pública, incluidos los miembros de la judicatura, la fiscalía, la abogacía y las fuerzas del orden, acerca de la detección y el manejo de casos de violencia contra la mujer, incluidos el feminicidio y la violencia doméstica y sexual;**

e) **Reforzar las campañas de sensibilización dirigidas a la sociedad en su conjunto para combatir los patrones sociales y culturales y los estereotipos que dan lugar a que se tolere la violencia de género.**

**Personas desaparecidas y rendición de cuentas por violaciones de los derechos humanos en el pasado**

24. Si bien reconoce las dificultades que se encuentra el Estado parte en lo que respecta a la cooperación con los países y territorios vecinos, el Comité sigue preocupado por la lentitud con la que se avanza en el esclarecimiento del importante número de casos de personas desaparecidas que siguen sin resolver, la falta de rendición de cuentas por violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado, en particular en lo que se refiere a funcionarios de rango medio y superior, y la ausencia de un sistema integral y eficaz de reparación para las víctimas, incluidas las víctimas de violencia sexual relacionada con el conflicto. También le preocupan las informaciones sobre políticos y funcionarios del Estado que niegan la comisión de crímenes de guerra y la aparente carencia de medidas para asegurar la rendición de cuentas a este respecto (arts. 2, 6, 7, 9 y 16).

**25. El Estado parte debería:**

a) **Continuar e intensificar los esfuerzos para asegurar la rendición de cuentas por violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado, entre otras cosas reforzando la cooperación con las fiscalías de los países y territorios vecinos, velando por que se localice y juzgue a las personas acusadas y basándose en los autos de procesamiento dictados en 2021 y 2022 contra militares de alto rango;**

b) **Agilizar la aprobación del proyecto de ley sobre personas desaparecidas, velando por que se instaure un sistema integral para la provisión de reparaciones a las víctimas, incluidas las víctimas de violencia sexual relacionada con el conflicto;**

c) **Aumentar la cooperación con el Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, entre otros medios deteniendo y entregando a las personas acusadas por este;**

d) **Velar por que se rindan cuentas por la negación de los crímenes de guerra, también cuando emana de políticos y funcionarios públicos.**

### **Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

26. Si bien acoge con satisfacción la adopción, en 2017, de la metodología para investigar los casos de abuso por parte de la policía y la formación conexas y toma nota de la declaración del Estado parte de que su ámbito de aplicación también abarca los casos de abuso por parte de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, preocupan al Comité las siguientes cuestiones: el elevado número de denuncias presentadas en relación con presuntas torturas y malos tratos, en particular por parte de agentes de policía; la falta de información recibida sobre las investigaciones realizadas; los bajos índices de enjuiciamiento y condena y la levedad de las penas impuestas a los autores, que se limitan principalmente a multas; y la ausencia de información sobre las reparaciones proporcionadas a las víctimas. El Comité lamenta, además, que la definición de tortura del Código Penal siga sin ajustarse al Pacto y a otras normas internacionales (arts. 2 y 7).

#### **27. El Estado parte debería:**

a) **Llevar a cabo investigaciones prontas, exhaustivas e imparciales de todas las denuncias de tortura y tratos inhumanos y degradantes, en consonancia con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), velando por que se enjuicie a los autores y, en caso de ser declarados culpables, se los castigue con penas acordes a la gravedad del delito cometido;**

b) **Velar por que las víctimas reciban una reparación integral, que contemple una indemnización adecuada;**

c) **Modificar su Código Penal a fin de incluir una definición de la tortura que sea plenamente conforme al artículo 7 del Pacto y otras normas internacionales;**

d) **Reforzar y ampliar las medidas de prevención, entre otros medios grabando sistemáticamente los interrogatorios policiales en video y audio e impartiendo formación pertinente a los jueces, fiscales y todas las categorías de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a fin de asegurar que actúen de acuerdo con las normas internacionales, como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios sobre Entrevistas Eficaces para la Investigación y la Recopilación de Información (Principios de Méndez).**

### **Libertad y seguridad personales**

28. Preocupan al Comité las informaciones que señalan que no siempre se aplica en la práctica el marco jurídico que garantiza las salvaguardias para las personas privadas de libertad, por ejemplo en los casos en que no se ha dado a las personas la posibilidad de mantener una conversación confidencial con su abogado antes de ser presentadas ante el fiscal o no se les ha proporcionado una copia de la hoja informativa en la que se exponen sus derechos (art. 9).

**29. El Estado parte debería velar por que se garanticen en la práctica todas las salvaguardias jurídicas fundamentales para todas las personas privadas de libertad, en consonancia con la observación general núm. 35 (2014) del Comité, relativa a la libertad y la seguridad personales, incluido el derecho de los detenidos a ser asistidos por un abogado desde el inicio de la privación de libertad.**

### **Trata de personas y trabajo forzoso**

30. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir la trata de personas y el trabajo forzoso, el Comité sigue preocupado por su prevalencia, en particular por los casos de niños sometidos a explotación sexual y mendicidad forzada y de migrantes, solicitantes de asilo y refugiados vulnerables sometidos a explotación laboral y sexual. Aunque toma conocimiento de la información facilitada por la delegación en relación con las investigaciones sobre la presunta trata y explotación laboral de trabajadores vietnamitas en la fábrica de neumáticos Linglong, al Comité le preocupa que en ese caso aún no se hayan impuesto sanciones penales a los autores y, en términos más generales, que los acuerdos bilaterales en materia laboral y otros acuerdos conexos celebrados por el Estado parte con

terceros países no garanticen sistemáticamente el respeto de los derechos de los trabajadores, en consonancia con las normas laborales internacionales. Al Comité también le preocupa la insuficiencia de los recursos asignados para detectar eficazmente a las víctimas y brindarles asistencia, entre otros medios a través de servicios de apoyo para la rehabilitación y la reintegración (arts. 3, 7, 8 y 24).

**31. El Estado parte debería:**

**a) Redoblar los esfuerzos para detectar, prevenir y combatir sistemáticamente la trata de migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, en particular los que se encuentran en situación de mayor riesgo, como los niños no acompañados y separados de sus padres o tutores;**

**b) Reforzar las medidas para detectar y combatir el trabajo infantil, incluido el realizado por niños en situación de calle, y velar por que los servicios de protección dispongan de las capacidades adecuadas;**

**c) Reforzar el régimen de inspección laboral, entre otras cosas para asegurar una regulación eficaz de las agencias de contratación y aumentar la transparencia y la supervisión de los acuerdos bilaterales celebrados por el Estado parte con terceros países, velando por que la Inspección del Trabajo conserve la capacidad de hacer cumplir la legislación laboral del Estado parte, en consonancia con las normas internacionales pertinentes;**

**d) Velar por que se investiguen a fondo todos los casos de trata de personas, por que los autores, si son condenados, reciban un castigo adecuado y disuasorio y por que las víctimas tengan acceso a recursos efectivos y asistencia, incluidos servicios de apoyo para la rehabilitación y la reintegración;**

**e) Velar por que se destinen recursos adecuados a la aplicación de su programa de lucha contra la trata de personas (2024-2029), entre otros medios dotando de recursos adecuados al Centro para la Protección de las Víctimas de la Trata de Personas;**

**f) Seguir adelante con los planes para elaborar y adoptar una ley específica en materia de lucha contra la trata de personas, en estrecha consulta con todas las partes interesadas.**

**Solicitantes de asilo y no devolución**

32. Si bien celebra las medidas adoptadas para facilitar la entrada y la protección temporal de todas las personas que huyen del conflicto en Ucrania y necesitan protección internacional, así como los importantes avances del Estado parte para abordar la cuestión de la apatridia entre la comunidad romaní, al Comité le preocupan las informaciones que indican que no se garantiza el acceso efectivo a los procedimientos de asilo, en particular: los presuntos casos de devoluciones sumarias y malos tratos en las fronteras terrestres; el hecho de que no se brinde acceso a los procedimientos de asilo a las personas a las que se deniega la entrada en los aeropuertos internacionales y su posterior detención *de facto* en las zonas de tránsito de los aeropuertos; y la ausencia de las debidas garantías procesales, que provoca que se lleven a cabo extradiciones sin permitir que las solicitudes de medidas provisionales de protección sigan su curso. El Comité también está preocupado por las informaciones según las cuales las condiciones en algunos centros de acogida de solicitantes de asilo no cumplen las normas internacionales y por la falta de un procedimiento adecuado de determinación de la edad de los niños solicitantes de asilo (arts. 6, 7, 9, 13 y 24).

**33. El Estado parte debería asegurar el respeto del principio de no devolución velando por que:**

**a) No se deporte, expulse o extradite a solicitantes de asilo y personas que necesitan protección internacional a un país en el que haya motivos fundados para creer que correrían un riesgo real de sufrir un daño irreparable, como el mencionado en los artículos 6 y 7 del Pacto;**



b) **Se informe a los solicitantes de asilo sobre su derecho a solicitar asilo en un idioma que comprendan y se examinen individualmente todas las solicitudes de asilo;**

c) **Se brinde acceso efectivo a los solicitantes de asilo a un procedimiento de apelación acorde con las normas internacionales, que contemple, entre otras cosas, que la interposición de un recurso tenga efecto suspensivo sobre los procedimientos de deportación, expulsión y extradición;**

d) **Se imparta a todos los funcionarios competentes, incluidos los guardias de fronteras, formación adecuada sobre las normas internacionales, incluido el principio de no devolución, y se investiguen con celeridad, exhaustividad e independencia todas las denuncias de devoluciones sumarias y malos tratos y se castigue adecuadamente a los autores, en caso de ser declarados culpables;**

e) **Las condiciones en todos los centros de acogida de solicitantes de asilo se ajusten a las normas internacionales;**

f) **El procedimiento de determinación de la edad de los niños solicitantes de asilo esté en consonancia con las normas internacionales.**

#### **Independencia del poder judicial**

34. Si bien acoge con satisfacción las recientes reformas constitucionales y legislativas para fortalecer el sector judicial, incluidas las medidas orientadas a reforzar la independencia del poder judicial y de la fiscalía, al Comité le preocupa que los fiscales no tengan mayoría de votos en el recién creado Consejo Superior de la Fiscalía, lo que puede menoscabar su independencia (art. 14).

35. **El Estado parte debería velar por que se apliquen las salvaguardias para la independencia de jueces y fiscales contenidas en las reformas constitucionales y legislativas recientemente aprobadas, en consonancia con el artículo 14 del Pacto y las normas internacionales pertinentes, y considerar la posibilidad de modificar el marco existente para asegurar que los fiscales tengan mayoría de votos en el recién creado Consejo Superior de la Fiscalía.**

#### **Derecho a la privacidad**

36. Al Comité le preocupa que el proyecto de ley por el que se introduce la vigilancia biométrica masiva mediante tecnología de reconocimiento facial pueda no ser compatible con el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 17 del Pacto, en particular con respecto a los criterios de necesidad y proporcionalidad. Le preocupa asimismo que el Estado parte no haya aportado información sobre las salvaguardias jurídicas aplicadas a su régimen de vigilancia, incluida la vigilancia en línea, como, por ejemplo, mecanismos de supervisión independientes y revisión judicial. Al Comité también le preocupan las denuncias de filtración de datos personales de investigaciones penales por parte de las autoridades a determinados medios de comunicación y lamenta que el Estado parte no haya facilitado información a este respecto (arts. 2, 17 y 26).

37. **El Estado parte debería velar por que el proyecto de ley sobre la introducción de la vigilancia biométrica masiva sea plenamente compatible con el Pacto, en particular con el artículo 17, velando por que el proceso de redacción de la norma sea inclusivo y participativo y por que en él intervengan todas las partes interesadas, entre ellas la Defensoría del Pueblo y las organizaciones de la sociedad civil. El Estado parte debería velar por que se apliquen salvaguardias jurídicas adecuadas, como la revisión judicial, a su régimen de vigilancia, incluida la vigilancia en línea, por que se mantenga la confidencialidad de los datos personales recopilados en el contexto de investigaciones penales y por que se investiguen de forma exhaustiva e independiente las denuncias de filtración de datos personales de investigaciones penales por parte de las autoridades a medios de comunicación.**

### **Libertad de expresión y seguridad de los periodistas**

38. El Comité acoge con satisfacción la aprobación, en octubre de 2023, de la Ley de Información Pública y Medios de Comunicación y la Ley de Medios Electrónicos, que contemplaban medidas para reforzar la independencia de la Autoridad Reguladora de los Medios Electrónicos mediante cambios en el proceso de elección de los miembros de su Consejo. No obstante, le sigue preocupando el insuficiente pluralismo de los medios de comunicación y las informaciones que indican que los medios considerados críticos con el Gobierno no tienen un acceso equitativo a la financiación pública y a los funcionarios del Estado. Al Comité también le preocupa el presunto aumento de la intimidación, las campañas de difamación y los ataques contra defensores de los derechos humanos, activistas, líderes de la oposición y periodistas, en ocasiones mediante demandas estratégicas e injustificadas, así como el uso intimidatorio, en julio de 2020, de la legislación contra el blanqueo de dinero para extraer información sensible de organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación en el contexto del caso de “la Lista”. Le preocupa especialmente que, según se informa, muchos de esos casos hayan quedado impunes, como, entre otros, el asesinato del periodista Slavko Ćuruvija en 1999 (arts. 2, 6, 7 y 19).

39. **De conformidad con el artículo 19 del Pacto y la observación general núm. 34 (2011) del Comité, relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, el Estado parte debería:**

a) **Velar por que se investiguen con celeridad, independencia e imparcialidad todos los casos denunciados de violaciones de la libertad de expresión, entre ellos las agresiones violentas contra periodistas, trabajadores de los medios de comunicación y defensores de los derechos humanos, enjuiciar a los presuntos autores y, si son declarados culpables, castigarlos con penas adecuadas y proporcionar a las víctimas recursos efectivos;**

b) **Promover el pluralismo de los medios de comunicación fomentando un entorno mediático en el que los medios independientes y los controlados por el Estado tengan las mismas oportunidades de acceder a la financiación pública y de informar sobre asuntos de interés público, y asegurando la aplicación efectiva de las leyes relativas a la transparencia de la propiedad de los medios de comunicación;**

c) **Velar por la independencia de las instituciones reguladoras, como la Autoridad Reguladora de los Medios Electrónicos, mediante la aplicación efectiva del marco jurídico y normativo;**

d) **Velar por que existan salvaguardias que impidan el uso del litigio estratégico o de la legislación de lucha contra el blanqueo de dinero y el terrorismo para atacar o restringir indebidamente las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, los activistas, los defensores de los derechos humanos y los periodistas;**

e) **Asegurar la aplicación efectiva de los marcos de prevención y respuesta con miras a promover la seguridad de los periodistas.**

### **Derecho de reunión pacífica**

40. Al Comité le preocupa que los requisitos de notificación establecidos en la Ley de Reuniones Públicas de 2016 constituyan en la práctica un régimen de autorización que no se ajusta a la observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica. Además, aunque observa que, según la delegación, no están prohibidas las reuniones espontáneas, le preocupa la vaguedad de que adolece la definición de reunión espontánea que figura en esa ley —según la cual, para que una reunión se considere espontánea, no debe haber sido convocada ni tener organizador— y la denuncia de que haya podido utilizarse indebidamente para enjuiciar y multar a personas que participaban en esas reuniones basándose únicamente en comentarios realizados en las redes sociales (art. 21).

41. **A la luz de la observación general núm. 37 (2020), que ofrece orientación sobre el modo de asegurar que los requisitos para la notificación de reuniones y la regulación de las reuniones espontáneas sean compatibles con las disposiciones del Pacto, el Estado parte debería revisar la Ley de Reuniones Públicas de 2016 y considerar la posibilidad de modificar su legislación y sus prácticas para garantizar que las personas disfruten**

**plenamente de su derecho de reunión pacífica y que toda restricción de este cumpla los estrictos requisitos previstos en el artículo 21 del Pacto.**

42. Con respecto a las protestas contra las restricciones debidas a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) celebradas en Belgrado y otras ciudades en julio de 2020, y aun reconociendo las lesiones sufridas por varios agentes de policía como consecuencia de los actos violentos de algunos manifestantes, al Comité le preocupan las informaciones que indican que la policía hizo un uso excesivo de la fuerza contra manifestantes pacíficos y periodistas y que, a pesar de que se han llevado a cabo varias investigaciones en respuesta a las denuncias recibidas, no se han exigido responsabilidades a ningún agente de policía mediante procedimientos penales o disciplinarios ni se han proporcionado reparaciones a las víctimas. También le preocupan las informaciones según las cuales las investigaciones se han visto obstaculizadas por la imposibilidad de identificar a los autores debido a la ausencia de marcas de identificación adecuadas en los uniformes de la policía (arts. 2, 7 y 21).

43. **El Estado parte debería:**

a) **Investigar con celeridad, exhaustividad e independencia todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas del orden durante el control de reuniones, velar por que se enjuicie a los presuntos autores y, en caso de ser declarados culpables, sean castigados adecuadamente y asegurarse de que las víctimas reciban una indemnización adecuada;**

b) **Velar asimismo por que los miembros de las fuerzas del orden y de seguridad reciban capacitación específica sobre métodos no violentos para controlar las reuniones, además de formación sobre las normas internacionales de uso adecuado de la fuerza, incluidos los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden;**

c) **Velar por que los miembros de las fuerzas del orden encargados de controlar las reuniones sean claramente identificables, mediante, por ejemplo, la aplicación estricta del Decreto núm. 63, de 28 de julio de 2023, sobre tipos de armas, munición, medios de coacción y equipamiento de los agentes de policía. A este respecto, se alienta al Estado parte a que acelere la aprobación de la ordenanza que se está redactando actualmente para mejorar las normas relativas al uso de insignias identificativas en los uniformes de la policía.**

#### **Participación en los asuntos públicos**

44. Preocupan al Comité las informaciones fidedignas que apuntan a que, en el contexto de las elecciones parlamentarias y locales celebradas en diciembre de 2023, hubo numerosas irregularidades de carácter sistémico, como, entre otras: uso indebido de recursos públicos; participación de funcionarios en la campaña; intimidación y presiones a votantes, así como casos de compra de votos; violación del secreto del voto; el denominado voto familiar; el relleno de urnas con votos falsos; y la falsificación de firmas de votantes y declaraciones de apoyo al registrar listas electorales. El Comité lamenta que el Estado parte no haya facilitado información a este respecto, en particular sobre las investigaciones relativas a las denuncias penales presentadas ante la fiscalía y las denuncias presentadas ante el Tribunal Constitucional, así como sobre la eficacia del mecanismo de supervisión de la financiación de las campañas electorales (arts. 2 y 25).

45. **El Estado parte debería:**

a) **Llevar a cabo una investigación rápida, exhaustiva e independiente de todas las denuncias de irregularidades en el contexto de las elecciones y velar por que se enjuicie a los presuntos autores y, en caso de ser declarados culpables, que reciban un castigo adecuado;**

b) **Impedir la intimidación y las presiones a votantes, incluidos los empleados de instituciones y empresas públicas y estatales, y reforzar los mecanismos de supervisión;**

c) Establecer por ley una separación clara entre las funciones oficiales y las actividades de campaña de los titulares de cargos públicos;

d) Adoptar un proceso de verificación de listas electorales que sea más sólido y transparente y que contemple la comprobación sistemática de la validez de las declaraciones de apoyo de los votantes;

e) Fortalecer la supervisión de la financiación de las campañas, entre otras cosas reforzando el papel del Organismo de Prevención de la Corrupción;

f) Impartir programas exhaustivos de educación electoral, sobre cuestiones como los derechos de los votantes, la prevención del voto en grupo y la importancia de la votación secreta.

#### **D. Difusión y seguimiento**

46. El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, los dos Protocolos Facultativos del mismo, su segundo informe periódico y las presentes observaciones finales con vistas a aumentar la conciencia sobre los derechos consagrados en el Pacto entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país, y la población en general. El Estado parte debe procurar que el informe periódico y las presentes observaciones finales se traduzcan al idioma oficial del Estado parte.

47. De conformidad con el artículo 75, párrafo 1, del reglamento del Comité, se pide al Estado parte que facilite, antes del 29 de marzo de 2027, información sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité en los párrafos 15 (delitos de odio), 39 (libertad de expresión y seguridad de los periodistas) y 45 (participación en los asuntos públicos).

48. De conformidad con el ciclo de examen previsible del Comité, el Estado parte recibirá en 2030 la lista de cuestiones del Comité previa a la presentación del informe y deberá presentar en el plazo de un año las respuestas correspondientes, que constituirán su quinto informe periódico. El Comité pide también al Estado parte que, al preparar el informe, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 68/268 de la Asamblea General, la extensión máxima del informe será de 21.200 palabras. El próximo diálogo constructivo con el Estado parte tendrá lugar en 2032 en Ginebra.

---